



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de mayo de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>Solicitante</b>	Elkin de Jesús Rendón Silva
<b>Radicado Nro.</b>	05001-31-10-002-2023-00460
<b>Interlocutorio Nro.</b>	<b>102 de 2023</b>
<b>Decisión</b>	Concede Amparo de Pobreza

El señor **ELKIN DE JESUS RENDON SILVA** a través de escrito presentado en la oficina de Apoyo Judicial, peticona se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** toda vez que no cuenta con los recursos necesarios para adelantar el proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPOS** en contra de su conyugue señora **AMPARO DEL SOCORRO GÓMEZ**.

Aduce el solicitante del amparo que en estos momentos no está en capacidad para sufragar los costos que conlleva este proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor del señor **ELKIN DE JESUS RENDON SILVA**, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de éste y adelante en su nombre el trámite de Ley que reclama.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a favor del señor **ELKIN DE JESUS RENDON SILVA** para adelantar proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPOS** en contra de su conyugue **AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ**.

**SEGUNDO.- DESIGNAR** al Doctor **ELKIN LUJAN JARAMILLO**, quien se localiza en la calle 52 Nro. 47 – 28, Oficina 1006, Edificio la Ceiba, Medellín, teléfono 2311703 - 3005950022, correo electrónico: [elkinlujan1959@gmail.com](mailto:elkinlujan1959@gmail.com) en calidad de representante judicial del amparado por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.